



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 04/12/2020 Y 04/12/2020

Fecha: 04/12/2020

54

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ENRIQUE IBARRA MOSQUERA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 18:07:38.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300520180036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIRA OCHOA GUTIERREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 18:16:43.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300520200010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA ALEJANDRA ORTIZ PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 18:08:14.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300520200024200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HENRY MARTINEZ	MUNICIPIO DE LA PLATA-HUILA	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 18:09:57.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	
41001333300520200024300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	BIORGANICOS DEL SUR DEL HUILA SA ESP	JESUS FELIPE GRATZ GRATZ	Actuación registrada el 03/12/2020 a las 18:03:14.	03/12/2020	04/12/2020	04/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE : BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA S.A. E.S.P.

DEMANDADO : JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00243-00

I.-ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Repetición.

II.- COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES.

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Repetición por **BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **PASTOR CARRILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.642.438 de Bogotá D.C. y T.P. 223.729 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante **BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 1 de los anexos de la demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1413f770acfd90add591b1dc564a2520e476516ccf6365e0af4f7711b960fff0**

Documento generado en 03/12/2020 02:42:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA	
Demandante	: ENRIQUE IBARRA MOSQUERA Y OTROS
Demandado	: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00026-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a señalar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas realizada el 4 de agosto de 2020, conforme a la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado actor, mediante mensaje de datos del 13 de noviembre de 2020¹.

II.- ANTECEDENTES

Realizada la audiencia de pruebas el pasado cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso la suspensión de la diligencia y la consecuente reprogramación de nueva fecha través de auto, con el fin de practicar la convalidación de dictamen pericial, por parte de la Profesional Universitaria de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, doctora Kelly Alexandra Pastrana Alvarado, en razón a la falta de comparecencia de la perita.

III.-CONSIDERACIONES

Teniendo la solicitud realizada por la parte demandante, en memorial de impulso procesal, por el cual pretende se fije fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas, el Juzgado luego de analizado el expediente, verificó que en el acta de audiencia de pruebas

¹Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmI6L2cvcGVyc29uYWVwYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRWVlZGJpQXN6QXhFc0FnMjYxZ19BNEVCQm5LZDM3RWtaMnVOYUIGMWw4azhnZz9ydGltZT1rQkEwTmVLVzJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00026%20RD%20ENRIQUE%20IBARRA%20MOSQUERA%20Y%20OTROS%20CONTRA%20HOSPITAL%20UNIVERSITARIO%20HERNANDO%20MONCALEANO%20PERDOMO%20DE%20NEIVA%2F13SolicitaImpulsoProcesal%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00026%20RD%20ENRIQUE%20IBARRA%20MOSQUERA%20Y%20OTROS%20CONTRA%20HOSPITAL%20UNIVERSITARIO%20HERNANDO%20MONCALEANO%20PERDOMO%20DE%20NEIVA

del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)², se ordenó la suspensión de la diligencia con ocasión a la falta de comparecencia de la Profesional Universitaria de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, doctora Kelly Alexandra Pastrana Alvarado, citada para rendir la convalidación del dictamen pericial decretado a favor de la parte actora, circunstancia por la cual, se dispuso la reprogramación de nueva fecha a efectos de practicar aquella prueba.

Por lo anterior, encuentra este Juzgado procedente acceder a la solicitud abordada previamente, y en consecuencia, se ordena la reprogramación de fecha y hora para llevar a cabo la continuación de Audiencia de Pruebas, disponiéndose por Secretaría la citación a la audiencia de la perita.

IV.- DECISIÓN

Así las cosas, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Así mismo, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) visible en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1606927686878&or=OWA%2DNT&cid=03e8e4e0%2D546a%2D4328%2D91eb%2Dc6ef5097d50d&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRTMDVuzWlYfY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZfY28vRWhZV0c0ek4zLUpCdXUwX1lUbmVGWVWdCNWoxRzA4R281MzI3b2g0YWY1bXpBZz9ydGltZT1xMmd2Qy1LVzJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00026%20RD%20ENRIQUE%20IBARRA%20MOSQUERA%20Y%20OTROS%20CONTRA%20HOSPITAL%20UNIVERSITARIO%20HERNANDO%20MONCALEANO%20PERDOMO%20DE%20NEIVA%2F11%2E%202018%2D00026%20ACTA%20DE%20AUDIENCIA%20DE%20PRUEBAS%20AGOSTO%204%20DE%202020%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00026%20RD%20ENRIQUE%20IBARRA%20MOSQUERA%20Y%20OTROS%20CONTRA%20HOSPITAL%20UNIVERSITARIO%20HERNANDO%20MONCALEANO%20PERDOMO%20DE%20NEIVA

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la continuación de Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DISPONER** por Secretaría la citación a la audiencia de pruebas, de la perita Kelly Alexandra Pastrana Alvarado, Profesional Universitaria de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a efectos de que comparezca a realizar la convalidación del dictamen pericial elaborado, conforme lo dispone el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61d35ade40ef543c6fcd2d5818723b9997557e5a85395d023918054f79d9fef**

Documento generado en 03/12/2020 02:42:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MÓNICA ALEJANDRA ORTÍZ PARRA

DEMANDADO : NACIÓN —MIN. DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00102-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) Conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener "*la designación de las partes y sus representantes*"(Subrayado fuera de texto).
- b) De los documentos enunciados en el acápite de anexos del libelo introductorio, se relacionaron: "**1. Poder, especial, amplio y suficiente conferido por la accionante para su representación y la actuación procesal. 2.**

Acta de Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación de conciliación extraprocesal Ley 640/2001. 3. Escrito de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, remitidos en mensaje de datos acuerdo al artículo 89 de la Ley 1564/2012 y el artículo 06 del decreto 806 de 2020 (...) (sic)”¹. Sin embargo, los mismos no fueron aportados con los anexos de la demanda.

- c)** De conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. No obstante, en el acápite de petición de pruebas de la demanda, no se encuentra satisfecha aquella carga, en cuanto a los sujetos citados para interrogatorios de parte y los testimonios.
- d)** De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Por otra parte, en relación a la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio,² se correrá traslado al admitir la demanda, en virtud al inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y

¹ Folio 27 de la demanda visible en el expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1606919256953&or=OWA%2DNT&cid=d8d67f10%2D071e%2D361f%2D6676%2D0a69de75f8e6&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVtMDVvZWl0Y2VvZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRW1COHdqNEZQcXhObm9iNF13WDZSWllCcGNBSi1TOUtleGhkaExCcl83SjZFdz9vdGltZT13bmFEYXNM2VzJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00102%20NRD%20CON%20MEDIDA%20MONICA%20ALEJANDRA%20ORTIZ%20PARRA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1606919256953&or=OWA%2DNT&cid=d8d67f10%2D071e%2D361f%2D6676%2D0a69de75f8e6&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVtMDVvZWl0Y2VvZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRW1COHdqNEZQcXhObm9iNF13WDZSWllCcGNBSi1TOUtleGhkaExCcl83SjZFdz9vdGltZT13bmFEYXNM2VzJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00102%20NRD%20CON%20MEDIDA%20MONICA%20ALEJANDRA%20ORTIZ%20PARRA%2F03%2E%20NRD%20Monica%20Ortiz%20v%20Medida%20Cautelar%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00102%20NRD%20CON%20MEDIDA%20MONICA%20ALEJANDRA%20ORTIZ%20PARRA)

² Folios 86-93 de la demanda visible en el expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Restablecimiento del Derecho presentada por **MÓNICA ALEJANDRA ORTÍZ PARRA** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9568637194875dae518079e15635f7dbe215d9161deab7236677261a520065c**

Documento generado en 03/12/2020 02:42:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : HENRY MARTÍNEZ

DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA PLATA (H) —CONCEJO MUNICIPAL
DE LA PLATA (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00242-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) De conformidad a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. No obstante, teniendo en cuenta que en el acápite de acápite denominado “*IX ACERVO PROBATORIO (...) 2. PRUEBA TESTIMONIAL*” de la demanda, se solicitaron los testimonios de los señores Urbano López arias y Javier Tovar Narváez, se

advierte que, respecto del último sujeto, no se encuentra satisfecha la carga procesal enunciada.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **HENRY MARTÍNEZ** contra el **MUNICIPIO DE LA PLATA (H) —CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA (H).**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763eb091dc21f3149409ee6548e8a033ca4316ed1cc2c33bacceaf279e1dae04**
Documento generado en 03/12/2020 02:42:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMIRA OCHOA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00368-00

I.-ASUNTO.

Procede el Despacho a aplicar en el siguiente caso las facultades de saneamiento concedidas en el artículo 42, numeral 5 del Código General del Proceso, según el cual es deber del Juez: *"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos..."*. En esta misma línea de argumentación, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *"5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias"*.

Con estas previsiones legales, procede este Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA, contra el auto de sustanciación del 24 de julio de 2020, por medio del cual se dejó sin efectos el auto de sustanciación No. 262 del 6 de marzo de 2020 y se resolvió la excepción previa denominada *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Huila.

II.-ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 24 de julio de 2020, se resolvió entre otros aspectos, dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 262 del 6 de marzo del año en curso, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y se declaró no probada la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", que fue propuesta por el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN; decisión notificada por estado electrónico y contra la cual el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, interpuso y fundamentó el recurso de reposición dentro del término de ejecutoria, como se colige del memorial enviado bajo el asunto "*Recurso de Reposición*".

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO.

De la lectura del recurso interpuesto por el doctor David Huepe, se colige que la inconformidad radica en que el Despacho en la parte resolutive del auto recurrido declaró no probada la excepción previa de "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*", empero, en la parte considerativa le da toda la razón a su representado, lo cual conlleva a inseguridad en la decisión, por consiguiente, solicita se aclare o se revoque el numeral segundo de la resolutive, el sentido de declarar probada la excepción previa de "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*".

IV.-CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar que el recurso procedente frente a la decisión sobre las excepciones tiene una norma especial en la Ley 1437 de 2011, y ella es el artículo 180, en su numeral 6, que prevé que el recurso procedente es el de apelación, motivo por el cual el recurso impetrado en este caso deviene en improcedente. No obstante, ello no es óbice para que el Despacho revise de oficio las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido en la decisión mencionada por el apoderado del Departamento del Huila.

Siguiendo el hilo discursivo, observa el Despacho que el auto recurrido presenta un error al anunciar las excepciones que se van a resolver, pues se dice:

"No obstante, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" "PAGO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO", propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL, HUILA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, respectivamente, formuladas en los escritos de contestación de la demanda".

Al observar los respectivos escritos de contestación, se evidencia que el Departamento del Huila a folios 120 a 130 del cuaderno principal arrió contestación proponiendo como única excepción la "falta de legitimación en la causa por pasiva", y el otro sujeto procesal vinculado por pasiva la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA., propuso como excepciones previas "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" y la "excepción de pago".

En este orden de ideas, se evidencia que al realizar el análisis de legitimación en la causa por pasiva en el auto de fecha 24 de julio de 2020, no se puede inferir con certeza que se haya hecho referencia a las observaciones del Departamento del Huila, pues el discurrir argumentativo es el que se emplea para los casos análogos en los cuales se analiza el tema de la vinculación del litisconsorcio que propone el Ministerio de Educación, omitiéndose claramente, hacer mención a la exceptiva previa propuesta por la última entidad aludida, cuyos argumentos guardan relación con los elevados por el Departamento del Huila.

Así las cosas, atendiendo que el asunto objeto de debate venía tramitándose antes de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales vinculados, se revocara de oficio el ordinal segundo del auto de fecha 24 de julio de 2020,

mediante el cual se dispuso “DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, por el apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN”, y se diferirá el análisis de la totalidad de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas a la audiencia inicial, conforme al trámite consagrado en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437.

Así mismo, por economía procesal, se señalará en este mismo proveído fecha para adelantar la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición propuesto, por ser improcedente, conforme se explicó.

SEGUNDO: REVOCAR DE OFICIO el ordinal segundo del auto interlocutorio del 24 de julio 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER que a las excepciones previas propuestas en este asunto por el Departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA., se les imprima el trámite del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑALAR el día 28 de enero de 2021 a las 8:00 AM., para llevar acabo la audiencia inicial. Previamente, se les enviará a sus correos electrónicos el link respectivo, o se les informará el medio para llevar a cabo este acto procesal.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

